



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7024

26/05/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LOS ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX-ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 887
OPRAC 1 - 1032

Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia en función de las disposiciones difundidas mediante las Comunicaciones "A" 6938 y 6946.

Se señala que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

3.1. Procedimientos de análisis de cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera del deudor y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.

3.2. Periodicidad de clasificación.

La clasificación de los deudores deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a su importancia –considerando la totalidad de las financiaciones comprendidas–, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.

3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.

Se volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”:

- 3.3.1. Los procedimientos implementados, de manera que permita apreciar el proceso seguido en la materia.
- 3.3.2. Los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, la clasificación de los deudores y el previsionamiento de las acreencias, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos y conforme a los requisitos establecidos para la aprobación de la clasificación y el previsionamiento.
- 3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.
- 3.3.4. La posibilidad de que los legajos de los clientes se lleven en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar o se mantengan en un lugar distinto del de radicación de la cuenta, conforme a lo previsto en los puntos 1.1.4. y 1.1.5. de las normas sobre “Gestión crediticia”.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 5. Categorías de carteras.

5.1. Categorías.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas:

5.1.1. Cartera comercial.

Abarca todas las financiaciones comprendidas, con excepción de las siguientes:

5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7. y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial se incluirán dentro de la cartera comercial.

5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.

Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función del importe indicado, a cuyo fin los créditos con garantías preferidas se ponderarán al 50 %.

De ejercerse, esta opción deberá aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y provisión" y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

5.1.2. Cartera para consumo o vivienda.

Comprende:

5.1.2.1. Créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito).

5.1.2.2. Créditos para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

5.1.2.3. Préstamos a Instituciones de Microcrédito –hasta el equivalente al 40 % del importe de referencia establecido en el punto 3.7.– y a microemprendedores (según lo previsto en el punto 1.1.3.4. de las normas sobre "Gestión crediticia").

5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.3.1. En el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la RPC o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo de contrapartes conectadas se tratará como un solo cliente.

6.3.2. En el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas sumen en algún momento entre el 1 % –o el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor– y menos del 5 % de la RPC o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo de contrapartes conectadas se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50 % del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el punto 6.3.1., por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas financiaciones comprendidas sean inferiores al 1 % de la citada RPC o del activo del fideicomiso financiero, o del equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

6.3.3. En el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar dejando constancia fundamentada de la decisión adoptada en el legajo del cliente– y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

6.4.1. Modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente o de sus deudas, cumplimiento de refinanciamientos y pedidos de refinanciamientos de obligaciones).

6.4.2. Modificación en forma negativa de la clasificación del cliente en la “Central de deudores del sistema financiero”, llevándola a un grado inferior al de la entidad, por al menos otra entidad financiera o fideicomiso financiero cuyas acreencias representen como mínimo el 10 % del total informado por todos los acreedores.

6.4.3. Notificación de la determinación final de la SEFyC del ajuste de provisiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- i) Presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas al sector.
- ii) Incurra en atrasos de hasta 90 días en los pagos de sus obligaciones. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

- iii) Cuente con una dirección calificada y honesta.
- iv) Tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma regular la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.
- v) Pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de la competencia o de los costos de estructura.
- vi) Mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando se haya cancelado, al menos, el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías".



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

El acuerdo con la entidad financiera deberá concertarse dentro de los 90 o 180 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, según sea necesario llegar a acuerdos con hasta dos entidades o con más de dos, respectivamente.

De no haberse alcanzado el acuerdo dentro del plazo establecido, deberá reclasificarse al deudor en la categoría inferior que corresponda, de acuerdo con los indicadores establecidos para cada nivel.

Los deudores que hayan cancelado la totalidad de los intereses devengados, podrán ser clasificados en "situación normal" si además observan las otras condiciones previstas para esa categoría.

Los deudores que no hubieran cancelado por lo menos los intereses devengados dentro de los 180 días de concertada la refinanciación, deberán ser reclasificados en la categoría "con alto riesgo de insolvencia".

A los efectos previstos en los dos últimos párrafos anteriores y aun cuando se hayan cancelado los mencionados porcentajes de deuda, los deudores que hayan recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberán permanecer en esta categoría por lo menos 180 días, contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Los deudores que incurran en atrasos de más de 31 días respecto de las condiciones pactadas en las obligaciones refinanciadas, deberán ser recategorizados en el nivel inmediato inferior "con problemas".

6.5.2.3. En tratamiento especial.

Para las refinanciaciones otorgadas por primera vez dentro del año calendario y una vez que se haya cancelado la primera cuota de dicha refinanciación, el cliente podrá ser reclasificado por única vez en esta situación. Luego de la citada refinanciación y a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta únicamente la mora en el atraso de sus obligaciones.

Para las posteriores refinanciaciones, recibirán el tratamiento general previsto en estas disposiciones.

6.5.3. Con problemas.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.3.1. Presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permita atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección del flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y una alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables propias o del entorno, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.3.2. Incurra en atrasos de hasta 180 días, con exclusión de los deudores comprendidos en el punto 6.5.2.2. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.3.3. Cuenten con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.

6.5.3.4. Tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulte conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.

6.5.3.5. Cuenten con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abone los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas –salvo que ello derive de las condiciones del mercado– o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 5 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en categorías inferiores, podrá reclasificarse en niveles superiores (“en observación” o “en situación normal”) si, además, se observan las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.3.6. Mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando aún no se haya cancelado el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”.

- 6.5.3.7. Incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de hasta 180 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.

- 6.5.3.8. Pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, y tenga una perspectiva de disminución de los ingresos y los beneficios, o exista la posibilidad de que se reduzca la demanda de los productos.

- 6.5.3.9. Se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presente problemas en su relación con proveedores y clientes.

- 6.5.3.10. Mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación, cuando aún no se haya cancelado el 15 % del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo.

En los casos de acuerdos superiores al equivalente a 2,5 veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la SEFyC, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- 6.5.3.11. Haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia, cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de las obligaciones no superior a 180 días. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.3.12. Haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.6. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

El deudor podrá acceder a niveles superiores de clasificación conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del punto 6.5.3.5.

6.5.4. Con alto riesgo de insolvencia.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.4.1. Presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.4.2. Incurra en atrasos de hasta un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.4.3. Cuenten con una dirección incompetente y/o deshonestas. Se observe descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. Tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.4.5. Cuenten con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas –salvo que ello derive de las condiciones del mercado– o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones. No obstante, el deudor cuyas deudas hayan sido refinanciadas con otorgamiento de quitas de capital podrá ser recategorizado directamente en niveles superiores (“con problemas”, “en observación”) por la aplicación de la metodología establecida en el punto 2.2.6. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en las correspondientes categorías.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 10
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días del 10 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en la categoría inferior, podrá reclasificárselo en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

- 6.5.4.6. Haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de hasta un año. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

En caso de verificarse atrasos mayores a 540 días, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

- 6.5.4.7. Haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20 % del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5 % y menos del 20 % del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

- 6.5.4.8. Se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.
- 6.5.4.9. Pertenzca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.
- 6.5.4.10. Se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiera urgente modernización. Se observen dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.5. Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.5.1. Presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.5.2. Incurra en atrasos superiores a un año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días del 15 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

6.5.5.3. Cuento con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Prácticamente no existe control interno.

6.5.5.4. Tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.5.5. Pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 12
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.5.6. Se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

6.5.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Se incluirán:

6.5.6.1. Clientes que a su vez sean deudores en situación irregular -considerando tales a los que registren atrasos superiores a 180 días en el cumplimiento de sus obligaciones-, de acuerdo con la nómina que, a tal efecto y a base de la información que deberán suministrar los administradores de las carteras crediticias, elabore y proporcione el Banco Central de la República Argentina (BCRA) de:

- i) Entidades liquidadas por el BCRA.
- ii) Entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución.
- iii) Entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el BCRA y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra.
- iv) Fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario.

Se exceptúa de ser clasificados en esta categoría a los deudores, cuando las financiaciones otorgadas a ellos se destinen a cancelar los préstamos que originaron su inclusión en la nómina de deudores morosos y siempre que los fondos se acrediten directamente en las cuentas de las ex entidades acreedoras.

6.5.6.2. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cumplan con lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2., según corresponda, de las normas sobre "Evaluaciones crediticias". A los efectos del cumplimiento de los citados puntos se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".

Se excluirán:

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 13
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

7.2. Niveles de clasificación.

7.2.1. Situación normal.

Comprende los clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

Los adelantos transitorios en cuenta corriente se considerarán de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

A los fines de establecer los días de atraso, en el caso de las financiaciones instrumentadas mediante tarjetas de crédito, se considerarán los que resulten luego de imputar el pago mínimo exigido en cada liquidación a cancelar la deuda en orden decreciente de antigüedad.

Los deudores que hayan accedido a refinanciaciones de deudas encontrándose clasificados en niveles inferiores, sólo podrán incluirse en esta categoría en la medida en que se hayan observado las pautas establecidas para cada uno de los correspondientes niveles y, además, que el resto de sus deudas reúnan las condiciones para que el cliente pueda ser recategorizado en este nivel.

Los deudores que hayan refinanciado sus deudas, aun no habiendo incurrido en atrasos en el pago de sus servicios, podrán permanecer en esta categoría, cuando hayan accedido, como máximo, a dos refinanciaciones, en el término de 12 meses, contados desde la última refinanciación otorgada.

A esos efectos, no se considerará refinanciación la asistencia que se otorgue a los deudores clasificados en esta categoría siempre que implique mayor deuda por capital –neto de los intereses y accesorios que se capitalicen– respecto del importe adeudado con anterioridad por el mismo concepto y que se evalúe la capacidad de pago del deudor para afrontar las obligaciones emergentes de esa ampliación del margen crediticio.

Los sobregiros en cuenta corriente bancaria por importes que excedan los márgenes de utilización oportunamente acordados, o los que se hayan efectivizado –cualquiera sea su importe– sin contar el cuentacorrentista con un margen previa y expresamente asignado, tampoco serán considerados refinanciación siempre que tales excesos se cancelen dentro de los 30 días.

En caso de verificarse refinanciaciones en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo precedente, corresponderá la reclasificación del deudor, como mínimo, en el nivel inmediato inferior.

7.2.2. Riesgo bajo.

7.2.2.1. En observación.

Comprende los clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

En cuanto a la situación jurídica del deudor, se considerará si mantiene convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer cuando se haya cancelado, al menos, el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 1 cuota o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 5 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en niveles inferiores.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado la cuota citada en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

7.2.2.2. En tratamiento especial.

Para las refinanciaciones otorgadas por primera vez dentro del año calendario y una vez que se haya cancelado la primera cuota de dicha refinanciación, el cliente podrá ser reclasificado por única vez en esta situación. Luego de la citada refinanciación y a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta únicamente la mora en el atraso de sus obligaciones.

Para las posteriores refinanciaciones, recibirán el tratamiento general previsto en estas disposiciones.

7.2.3. Riesgo medio.

Comprende los clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

En cuanto a la situación jurídica del deudor, se considerará si mantiene convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer cuando aún no se haya cancelado el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 2 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 5 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

7.2.4. Riesgo alto.

Comprende a los clientes con atrasos de más de 180 días hasta un año.

También incluirá a los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20 % del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5 % y menos del 20 % del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial o se encuentren en gestión judicial, que verifiquen atrasos de hasta 540 días.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 3 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 10 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior. En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

7.2.5. Irrecuperable.

Comprende a los clientes insolventes o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito o con atrasos superiores al año.

También incluirá a los clientes que se encuentren en gestión judicial, o que hayan solicitado el concurso preventivo o hayan solicitado el acuerdo preventivo extrajudicial, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito, una vez transcurridos más de 540 días de atraso.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 3 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 15 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital).

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

7.2.6. Irrecuperable por disposición técnica.

Comprende los clientes que reúnan las condiciones previstas en el punto 6.5.6.

7.3. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias –en conjunto– representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” que representen al menos el 40 % del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

7.4. Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.

En los casos en que la expresión que seguidamente se establece sea mayor al 5 % al último día de un trimestre calendario o al 10 % en un año, la entidad financiera deberá informar el origen de dicha circunstancia a la SEFyC debiendo brindar las explicaciones que les sean requeridas y, de corresponder, las modificaciones a realizar en su política de crédito tendientes a mejorar la calidad de su cartera crediticia.

$FICC_T - FICC_{T-1} - \text{Máx}(FICCS_T - FICCS_{T-1}; 0)$

Siendo:

FICC: cociente, expresado en tanto por ciento, entre el importe total de las financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, de la entidad financiera, clasificadas en situación 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores” y el importe total de sus financiaciones de la cartera de consumo o vivienda.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 7
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

FICCS: cociente, expresado en tanto por ciento, entre el importe total de las financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, del total del sistema financiero, clasificadas en situación 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores” y el importe total de sus financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, según la información que dé a conocer el BCRA.

T: el último día de un trimestre calendario al que corresponda el cálculo del cociente.

T-1: el último día del trimestre calendario inmediato anterior y el último día del mismo trimestre correspondiente al año anterior, según corresponda.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. Con vigencia hasta el 30.9.2020, a los efectos de la clasificación de los deudores prevista en estas disposiciones, las entidades financieras y demás obligados por estas normas deberán incrementar en 60 días los plazos de mora admitida para las categorías 1, 2 y 3, tanto para la cartera comercial como para la de consumo o vivienda.

En ese orden, hasta el 30.9.2020 los días de atraso correspondientes a los niveles de clasificación son:

Cartera	Categoría	Días de atraso	
Comercial	1	≤ 91	
	2	a)	92 a 150
		b)	92 a 150
		c)	Tratamiento especial (punto 6.5.2.3.)
	3	151 a 240	
	4	241 a 1 año	
5	> a 1 año		
Consumo o vivienda	1	≤ 91	
	2	a)	92 a 150
		b)	Tratamiento especial (punto 7.2.2.2.)
	3	151 a 240	
	4	241 a 1 año	
	5	> a 1 año	

Oportunamente el BCRA dará a conocer un cronograma a efectos de que gradualmente clasifiquen a sus deudores conforme a los criterios de mora preexistentes al 19.3.2020.

11.2. Hasta el 30.9.2020 se suspende la aplicación de los puntos 6.6. y 7.3.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "CLASIFICACIÓN DE DEUDORES"
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2°	
	1.2.2.		"A" 2216	I	I.d.	2° y 3°	
2.	2.1.1. a		"A" 2216	I		1°	Según Com. "A" 5067.
	2.1.3. y		"A" 2216	I	I.d.	1°	
	2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			"A" 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514).
	2.1.4.		"A" 2736		3.		
	2.1.6.		"A" 6396		2.		Según Com. "A" 6428. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421). Según Com. "A" 6396.
	2.2.1.1. a		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por las Com. "A" 2421 y 3064).
	2.2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.6. y		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.7.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.		"A" 2287		5.		
	2.2.4.		"A" 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 5671 y 5740.
3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1°	
	3.2.		"A" 2216	I	4.		
	3.3.	1°	"A" 2216	I	2.	2°	
	3.3.1.		"A" 2216	I	2.	2°	
	3.3.2.		"A" 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
	3.3.3.		"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
	3.3.4.		"A" 2216	I	7.	último	
	3.3.5.		"B" 5644		2.		
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.3.7.		"A" 4325		2.		Según Com. "A" 4559 (punto 6.).
	3.3.8.		"A" 4683		2.		
3.3.9.		"A" 4683		3.			



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
			"A" 2216	I	I.	2°	
			"A" 2216	I	II.	4°	
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
		2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.
		último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°	
5.1.2.3.		"A" 4891		6.		Según Com. "A" 4975, 5637, 5998 y 6221.	
5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	Según Com. "A" 6327.
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°	
		2°	"A" 3918				Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453				Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398				
		5°					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223, 3339 y 6639.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311, 5998, 6639 y 6938.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)	
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2893		4.		
	6.4.4.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440.
		2°	"A" 4060		10.		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.), 3339 y 5671.
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.
6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.	
6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.	
	i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.	
	ii)	"A" 2216	I	I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339 y 6639.	
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.2.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y 3339.
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339.
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 6938.
		vii)	"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
		viii)	"A" 4467				Según Com. "A" 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.2.		"A" 3339	único			Según Com. "A" 4060 (punto 9.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.2.3.		"A" 6938			7.	
	6.5.3.	1°	"A" 2216	I	I.d.3.		1°
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Según Com. "A" 3339, 3955 y 6639.
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 6938.
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
	6.5.3.10.		"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
	6.5.3.11.		"A" 3339	único			
	6.5.3.12.		"A" 4467				
	6.5.4.	1°	"A" 2216	I	I.d.4.		1°
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.), 4467 y 4972 (punto 10.).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Según Com. "A" 3339 y 4975.
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414, 4210 (punto 2.), 4972 (punto 10.) y 4975.
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)			
6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Según Com. "A" 3339.	
6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3955 y 6639.	
6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
6.	6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 3339.	
	6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
	6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
	6.5.5.6.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 4972 (punto 10.).	
	6.5.5.	último	"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.	
	6.5.6.1.			"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440.
		i)		"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.
		ii)		"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.
		iii)		"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.
		iv)		"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.
		último		"A" 2440		2.	último	
	6.5.6.2.		"A" 2287		2.		Según Com. "A" 2890 (punto 3.), 5183, 5671, 5740 y 6628. Incluye aclaración interpretativa.	
	excepto	b), 2º inciso		"A" 2287		2.3.		Según Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
b), último inciso			"A" 2287		2.5.		Según Com. "A" 2497 (punto 1.).	
6.5.6.3.		"A" 2573		1.		Según Com. "A" 4545, 4972 (punto 10), 5557 y 5998.		
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Según Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.	
	último		"A" 4060		10.			
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.	1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 5975.	
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.	
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 6938.	
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.		Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 6938.	
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 4975.	
	7.2.5.		"A" 2216	I	II.5.		Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 4975.	
	7.2.6.		"A" 2216	I	II.6.		Según Com. "A" 2440.	
	7.3.		"A" 2216	I	II.	1º y 2º	Según Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.	
	7.4.		"A" 4891		7.			



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 (punto 4.).
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 (punto 1.).
	10.2.2.		"A" 2703		4.		
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
11.	11.1.		"A" 6938		1.		Según Com. "A" 7024.
	11.2.		"A" 6938		8.		



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

En consecuencia, los márgenes acordados para los descubiertos en cuenta corriente y los límites de compra de las tarjetas de crédito –en ambos casos, tanto el utilizado como el disponible–, así como los préstamos personales preacordados –en la medida en que aún no hayan sido formalizados ni desembolsados al cliente–, no formarán parte del numerador de la relación cuota/ingreso estimado por no contar con una amortización periódica. Sin embargo, deberá considerarse dentro del concepto “cuotas” aquellas que el cliente tenga por compras financiadas en el marco del sistema de tarjeta de crédito.

Los ingresos y cuotas a considerar serán los del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

- Para MiPyME y personas jurídicas, no vinculadas a la entidad, el capital adeudado en ningún momento podrá superar en su conjunto el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 1.10.

iii) Límite global para las financiaciones a MiPyME y personas jurídicas no vinculadas.

40 % de la RPC de la entidad del mes anterior al que corresponda.

iv) Clasificación del cliente e información a la “Central de deudores del sistema financiero”.

Se efectuará sobre la base de las pautas objetivas según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

v) En el legajo del cliente deberá quedar constancia de la evaluación efectuada de acuerdo con este procedimiento y, de tratarse de personas humanas, el ingreso estimado del deudor y/o, en su caso, de los codeudores.

Asimismo, podrá contener otros elementos que la entidad financiera, a su criterio, estime necesarios para la evaluación crediticia, sin que ello constituya una condición necesaria para su aplicación.

Las entidades deberán efectuar una descripción pormenorizada del procedimiento adoptado para la evaluación del cliente y la asignación de márgenes crediticios discriminados, de corresponder, según la clase de crédito.

vi) Este procedimiento deberá contar con la previa opinión de:

- Funcionario de mayor jerarquía del área de créditos o comercial responsable de decidir en materia crediticia.
- Gerente General o autoridad equivalente.
- Comité de Créditos, salvo que no exista en la estructura funcional de la entidad.

Versión: 14a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 6
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	--

EXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093, 5520 y 6639.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49			I.		3.1.		S/Com. "A" 5387.
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							S/Com. "A" 5728.
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950 y 6327.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729				3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		ii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950, 5093 y 6558.
		iii)	"A" 2729				3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.
		iv)	"A" 2729				3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.
		v)	"A" 5482							S/Com. "A" 6091.
		vi)	"A" 6558					1.		S/Com. "A" 6639.
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142					1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972, 5557, 5995 y 6221.
		b)	"A" 4325					3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557, 5637, 5998, 6221, 6558 y 6938.
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5226, 5533, 5884 y 6221.
		b)	"A" 4891					2.		S/Com. "A" 5700 y 6327.
	1.1.4.		"A" 2729				3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.
	1.1.5.		"A" 2729				3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950 y 6068.
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464						Últ.	S/Com. "A" 6167.
	1.2.3.		"B" 5664							S/Com. "A" 3051.
	1.2.4.		"C" 18820							S/Com. "B" 8833 y 9063.
	1.2.5.		"C" 18820							S/Com. "B" 9063.
	1.3.1.	1°	"A" 2573					1.	1°	S/Com. "A" 3051.
		2°	"A" 2573					1.	5°	
		3°	"A" 2573					1.	6°	
	1.3.2.		"A" 2573					1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522, 5557 y 5998.
1.3.3.	1°	"A" 2573					1.	3°	S/Com. "A" 3051 y 6639.	
	2°	"A" 2573					1.	4°	S/Com. "A" 6639.	
1.3.4.		"A" 2573					1.	7°		
1.3.5.	1°	"A" 2573					1.	8°	S/Com. "A" 6329.	
	2°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.	
	3°	"A" 4972					2.		S/Com. "A" 6329.	



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

viii) Actividades productivas mediante la utilización de “warrants”.

ix) Operaciones comerciales cubiertas con seguros de crédito.

2.2.8.2. Margen de cobertura.

Las garantías preferidas se computarán por el margen de cobertura previsto por las normas sobre “Garantías”.

2.2.9. Créditos verificados con deudores en proceso concursal que, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, superen los límites máximos establecidos, siempre que se observen las siguientes condiciones:

2.2.9.1. El otorgamiento de la asistencia no debió haber configurado, en origen, excesos a dichos topes.

2.2.9.2. No deberá otorgarse nueva asistencia.

2.2.9.3. Los deudores deberán encontrarse debidamente clasificados.

2.2.10. Préstamos (netos de las amortizaciones producidas) a personas humanas o jurídicas o grupos de contrapartes conectadas no vinculados que, en conjunto por cada cliente, no superen el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 2.3.

Si la asistencia supera dicho importe, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito.

Esta franquicia es independiente de las restantes exclusiones y rige sin perjuicio del cumplimiento de las normas vigentes sobre política y administración del crédito, como así también de las relativas a la adopción de recaudos de garantía.

2.2.11. Créditos que cuenten con garantías extendidas por sociedades de garantía recíproca o por fondos de garantía de carácter público inscriptos en los registros habilitados en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

2.2.12. Préstamos a otras entidades financieras locales.

2.2.13. Financiaciones otorgadas al sector público no financiero considerando a esos efectos la definición del punto 1.1. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”, excepto las previstas en los puntos 1.2.1. y 3.2.6. de ese ordenamiento.

2.2.14. Compromisos de provisión de fondos asumidos en operaciones de sindicación de préstamos, hasta tanto se manifiesten en saldos de deuda en el denominado “banco gerente” o en el caso eventual de que en esa etapa posterior este último contraiga la obligación de garantizar a las restantes instituciones participantes el reintegro de los fondos que aporten para el financiamiento requerido.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GRADUACIÓN DEL CRÉDITO"
----------	--

EXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	1°	"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
			"A" 467	único	6.1.	último	
		2°	"A" 3002				
2.	2.1.		"A" 467	único	2.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.2.1.		"A" 467	único	4.1.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	2.2.2.	1°	"A" 467	único	3.1.		
		último	"A" 490	único	2.		
	2.2.3.		"A" 467	único	3.2.		Según Com. "A" 6221.
	2.2.4.		"A" 467	único	3.3.		Según Com. "A" 6221.
	2.2.5.		"A" 467	único	4.2.		
	2.2.6.	1°	"A" 467	único	4.3.		
		último	"A" 490	único	4. y 5.		
	2.2.7.		"A" 467	único	4.4.		
	2.2.8.		"A" 467	único	4.5.		Según Com. "A" 2054, 5419 y 6558.
	2.2.8.1.	viii	"A" 467	único	4.5.8.		Según Com. "A" 2074.
		ix	"A" 6558		5.		
	2.2.9.		"A" 467	único	4.6.		Según Com. "A" 2054.
	2.2.10.		"A" 467	único	4.7.		Según Com. "A" 2098, "B" 5477, "A" 4310 (punto 3.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 6639 y 6938.
	2.2.11.		"A" 467	único	4.8.		Según Com. "A" 2410, 3307, 4093 (penúltimo párrafo), 4465 y 5275.
			"A" 2410		7.		
	2.2.12.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
	2.2.13.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013, 5154 y 5368.
	2.2.14.		"B" 5902		10.	último	Según Com. "A" 5013.
2.2.15.		"A" 4891		5.		Según Com. "A" 5998.	
2.3.		"A" 5998		1.		Según Com. "A" 6528.	
3.	3.1.1.		"A" 467	único	1.	1°	Según Com. "A" 2373.
	3.1.2.1.		"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373, 5949 y 6467.
	3.1.2.2.	1° a 6°	"A" 467	único	1.	2°	Según Com. "A" 2373 y "B" 5902. Incluye aclaración interpretativa.
		7°	"B" 5902		10.	1°	
		último	"A" 3002				Incorpora aclaración interpretativa.
	3.2.1.		"A" 467	único	1.	3°	Según Com. "A" 2373, modificada por la Com. "A" 2960. Incorpora criterio interpretativo.
	3.2.2.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3183 y 6304.
	3.2.2.1.		"A" 2206		2.		Según Com. "A" 3086 y 3183.
3.2.2.2.		"A" 2056		1.		Según Com. "A" 3086 y 4093 (penúltimo párrafo).	



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.1. Pautas básicas.

2.1.1. Criterio general.

Sobre el total de las deudas de los clientes, según la clasificación que corresponde asignarles, deberán aplicarse las siguientes pautas mínimas de provisionamiento:

Categoría	Con garantías preferidas	Sin garantías preferidas
1. Situación normal.	1 %	1 %
2. Con seguimiento especial / Riesgo bajo		
- En observación (2.a.)	3 %	5 %
- En negociación o con acuerdos de refinanciación (2.b. para cartera comercial)	6 %	12 %
- En tratamiento especial (2.c. para cartera comercial; 2.b. para cartera de consumo o vivienda)	8 %	16 %
3. Con problemas / Riesgo medio.	12 %	25 %
4. Con alto riesgo de insolvencia / Riesgo alto.	25 %	50 %
5. Irrecuperable.	50 %	100 %
6. Irrecuperable por disposición técnica	100 %	100 %

2.1.2. Criterios especiales.

2.1.2.1. Los certificados de participación o títulos de deuda garantizados con activos de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras deberán provisionarse según el porcentaje que mensualmente indiquen los respectivos fiduciarios con ajuste al correspondiente modelo de apropiación, conforme a las normas sobre "Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras".

2.1.2.2. Cuando la clasificación en la categoría "irrecuperable" corresponda a la situación prevista en el último párrafo del punto 6.5.5. de las normas sobre "Clasificación de deudores", la totalidad de la deuda deberá ser provisionada al 100 %, excepto que cuente con garantías preferidas "A".

2.1.2.3. A los fines de la determinación de las provisiones regulatorias se considerará que las financiaciones están cubiertas con garantías preferidas hasta el importe que resulte de la aplicación de los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre garantías.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.2.10. Las financiaciones a MiPyME –comprendidas en el punto 1.5.5. de las normas sobre “Efectivo mínimo” que se destinen al pago de sueldos, se provisionarán –hasta la cancelación de la financiación– en función de la clasificación de la MiPyME al momento de su otorgamiento.

Las financiaciones de los puntos 2.2.1. a 2.2.9. estarán sujetas a la constitución de la previsión mínima de la categoría inmediata anterior a la que le hubiera correspondido según su clasificación, conforme a lo previsto en el punto 2.1.1. A tal fin, se tendrá en cuenta la clasificación asignada en función de la evaluación realizada por cada entidad; es decir 1, 2.a, 2.b, 2.c, 3, 4 y 5.

2.3. Provisiones superiores a las mínimas.

Las entidades podrán efectuar provisiones por importes superiores a los mínimos establecidos, si así lo juzgaran razonable.

En tales casos, deberá tenerse presente que la aplicación de porcentajes que correspondan a otros niveles siguientes determinará la reclasificación automática del cliente por asimilación al grado de calidad asociado a la previsión mínima, salvo en los casos a que se refiere el punto 2.2.2. o cuando se trate de deudores comprendidos en la cartera de consumo o vivienda y comercial asimilable a esta última, de acuerdo con lo previsto en el punto 7.1. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

2.4. Carácter de las provisiones.

La previsión sobre la cartera normal será de carácter global, en tanto que las correspondientes a las demás categorías tendrán imputación individual, incluyendo en ambos casos las constituidas en exceso respecto de los requerimientos mínimos establecidos por el BCRA.

2.5. Deudas totalmente provisionadas de deudores en categoría “irrecuperable”.

Las deudas de los clientes clasificados en categoría “irrecuperable” y totalmente provisionadas por riesgo de incobrabilidad deberán ser eliminadas del activo a partir del séptimo mes posterior a aquel en que se verifiquen esas circunstancias.

Ello también resultará aplicable a las deudas de clientes clasificados en categoría “irrecuperable por disposición técnica”, en caso de que por su situación corresponda ubicarlos en categoría “irrecuperable” y aquéllas estén totalmente provisionadas.

2.6. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:

2.6.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones sobre clasificación de deudores surja, a juicio de la SEFyC, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, según el procedimiento previsto en el punto 2.7., o

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/03/2020	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	PREVISIONES MINIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD
	Sección 2. Pautas mínimas.

2.6.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes surja que las registraciones contables efectuadas por las entidades no reflejan en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones o que se han llevado a cabo acciones o ardidés para desnaturalizar o disimular el verdadero carácter o alcance de las operaciones, con efectividad a la fecha que en cada caso se indique.

2.7. Procedimiento para registrar contablemente provisiones a requerimiento de la SEFyC.

A los fines previstos en el punto 2.6.1., la SEFyC comunicará a la entidad el importe de los ajustes a contabilizar, la que contará con un plazo de 30 días corridos, contados desde el día siguiente a la fecha de la pertinente notificación, para formular las consideraciones que, a su juicio, justifiquen mantener los criterios por ella aplicados para constituir las provisiones observadas. Vencido dicho plazo sin que medie presentación de la entidad en tal sentido, la regularización de las provisiones insuficientes deberá reflejarse contablemente en el mes en que se verifique esta circunstancia.

En caso de que la entidad efectúe esa presentación, la SEFyC se expedirá dentro de los 20 días corridos siguientes a la fecha de su recepción.

La contabilización de las provisiones que resulten de esa determinación final deberá realizarse en el mes de la pertinente notificación.

2.8. Incumplimientos en la contabilización de provisiones requeridas por la SEFyC.

Será aplicable lo dispuesto en las normas sobre "Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias".



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.		
1.	1.1.		“A” 2216		2.	1°		
	1.2.1.		“A” 2216		2.	1°		
	1.2.2.		“A” 2216	II		2°	Incluye aclaración interpretativa.	
	1.2.3.		“A” 2216	II		2°		
	1.2.4.		“A” 2216	II		3°	Según Com. “A” 3040 (punto 3.) y “B” 9074.	
	1.2.5.		“A” 3040					
	1.2.6.		“A” 3064					
2.	2.1.1.	1° y cuadro	“A” 2216	II		1°	Según Com. “A” 2440, 3339, 6938, 7024 y “B” 9074.	
	2.1.2.1.		“B” 6331	6.			Según Com. “A” 6303.	
	2.1.2.2.		“A” 2826			2°		
	2.1.2.3.		“A” 2932			7°		
	2.1.2.4.						Incluye aclaración interpretativa.	
	2.1.2.5.		“A” 3314				Según Com. “A” 6558.	
	2.2.1.		“A” 2216	II		6°	Según Com. “A” 2932 (punto 15.).	
	2.2.2.		“A” 2216	II		9° y último	Según Com. “A” 3040 (punto 5.), incluye aclaración interpretativa. Según Com. “A” 3339, 3955 y “B” 9074.	
	2.2.3.1.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442, 3091 y “B” 9074.	
	2.2.3.2.		“A” 3091					
	2.2.3.3.		“A” 3091					
	2.2.3.4.		“A” 2216	II		8°	Según Com. “A” 2442 y 3091.	
	2.2.4.		“A” 2440			2.	1°	Según Com. “A” 2890 (punto 2.), 3157 (punto 1.) y 3339.
	2.2.5.		“A” 3157			2.		Según Com. “A” 3918 y 4055.
	2.2.6.		“A” 4060			6.		
	2.2.7.		“A” 4467					
	2.2.8.		“A” 5398					
	2.2.9.		“A” 6032			2.		Según Com. “A” 6489.
	2.2.10.		“A” 6946			2.		
	2.2.	último	“A” 2216	II				Según Com. “A” 6938.
	2.3.		“A” 2216	II			7°	Según Com. “A” 4683 (punto 5.).
	2.4.		“A” 2216	II			4°	Según Com. “A” 4738.
	2.5.	1°	“A” 2357			1.		Según Com. “A” 6327.
		último						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	2.6.		“A” 2287			4.		Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.1.		“A” 2287			4.		Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
	2.6.2.		“A” 2287			4.		Según Com. “A” 2893 (punto 2.).
		“A” 2607			1.			
2.7.		“A” 2893			3.			
2.8.		“A” 2893			3.		Según Com. “A” 6167.	
3.	3.1.	1°	“A” 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.	
		2°	“A” 2373		8.			
	último	“B” 5902		3.			Incluye aclaración interpretativa.	